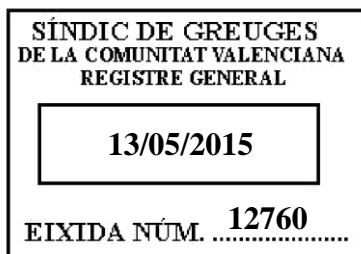




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1502060
=====

Asunto. **Dependencia. Demora retroactividad herederos.**

Hble. Sra. Consellera:

Una vez recibido el informe requerido a la Conselleria, tras la queja presentada por Dña. (...) ante esta institución con el número y asunto arriba indicados, constatamos, tal y como manifestaba la persona interesada, que **su padre, D.(...), con DNI(...)**, tenía reconocida su situación de dependencia con un grado II nivel 2 con carácter permanente desde el 22 de octubre de 2009, dictándose Resolución de aprobación del PIA el 21 de mayo de 2010. Que se solicitó nueva valoración de grado con fecha 14 de diciembre de 2009 y le fue reconocido un aumento de grado y nivel de dependencia con fecha 26 de noviembre de 2010. La promotora de la queja nos informa que su padre falleció el 1 de abril de 2011 presentando el 20 de julio de 2011 documentación relativa a la acreditación de condición de herederos, sin que hasta la fecha se haya resuelto el expediente.

Hemos de hacer constar que la interesada interpuso una queja más (la nº 1400851) que esta Institución cerró meses después tras recibir el informe de la Conselleria de Bienestar Social en el que **ACEPTABA** las recomendaciones que realizábamos, que sustancialmente eran que se procediera a hacer efectivo los derechos de los herederos de la persona beneficiaria fallecida.

En el informe que nos traslada la Conselleria, con fecha de entrada en esta institución de 31 de marzo de 2015, se nos indica:

Que según consta en el expediente, mediante Resolución del Programa Individual de Atención de 21 de mayo de 2010 le fue reconocida a D. (...) una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales y servicio de teleasistencia, asimismo, y mediante resolución de 26 de noviembre de 2010 se reconoció un aumento de grado de dependencia estando a la espera, en su caso, de la modificación de la cuantía de la prestación para adaptarla al nuevo grado reconocido, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: ***** Fecha de registro: 13/05/2015 Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

Con posterioridad a este reconocimiento hemos tenido conocimiento de que se ha producido el fallecimiento del interesado con fecha 1 de abril de 2011.

Lamentamos profundamente que aún no se hubiese podido proceder a la actualización de la cuantía de la prestación reconocida en su Programa Individual de Atención, de acuerdo con el nuevo grado de dependencia reconocido ya que en éste, como en el resto de procedimientos de su responsabilidad, la Conselleria de Bienestar Social tiene como objetivo cumplir la normativa vigente en cuanto a los plazos establecidos para la resolución de solicitudes, no sólo como deber de eficacia para el cumplimiento de los objetivos legales y políticos del Estado social, sino también para dar efectividad a los derechos y legítimos intereses individuales de los ciudadanos por lo que no puede achacarse en ningún caso esta demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación. A tal efecto, se están realizando por parte de la Conselleria todos los esfuerzos materiales humanos para resolver la cuestión planteada

Según la normativa de aplicación, habiéndose reconocido el aumento de grado de dependencia con anterioridad a la muerte del solicitante el derecho a la percepción del importe actualizado al nuevo grado de la prestación inicialmente reconocida, corresponde a sus legítimos causahabientes hereditarios, a través de la correspondiente resolución, previa solicitud y acreditación de su condición. En este caso el 3 de marzo de 2015 se ha emitido requerimiento a fin de que los herederos acrediten su condición como tales.

Del contenido del informe dimos traslado a la promotora de la queja, y está nos informa que los efectos de retroactividad reconocidos a su padre fueron reclamados, a través de los Servicios Sociales de Nules, con fecha 2 de abril de 2013, sin recibir respuesta.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

1.- En relación a la falta de respuesta por parte de la Consellería al escrito presentados por la promotora de la queja con fecha 2 de abril de 2013.

En tal sentido debe señalarse que el Art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que:

el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley:

el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

2ª. La demora no puede achacarse en ningún caso a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación.

Tras una tramitación del expediente de dependencia excesivamente dilatada en el tiempo, dado que desde la solicitud del **nuevo reconocimiento** de la dependencia hasta la resolución de nuevo grado y nivel trascurrieron 12 meses, nos encontramos en este momento con otra dilación en la ejecución del derecho al abono de las prestaciones debidas por aplicación de la retroactividad, que suma ya 46 meses desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de derechos retroactivos por parte de los herederos.

Resulta de difícil comprensión que, teniendo la Administración pública **un deber reglado para el dictamen de sus resoluciones en tiempo y forma** conforme a la Ley de procedimiento administrativo, **se argumente que no hay pasividad o inacción administrativa**, cuando la persona interesada ha cumplido con todos los requisitos exigidos desde el inicio de su expediente y la Administración no refiere, en ningún momento, omisión o negligencia por parte de aquella. Tanto es así, que es numerosa la jurisprudencia que contempla este hecho como causa determinante en la generación del derecho a indemnización que nace de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por otro lado, en apoyo de nuestra argumentación legal, hemos de destacar lo señalado en diversas **sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana**, y en concreto en la **Sentencia 345/14**, que en su tercer fundamento de derecho textualmente expresa que:

(...) no puede desconocerse que **la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento** encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente **genera derecho a indemnización** —con base legal— (...) y en el bien entendido **que dicho derecho nace y deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.**

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho se señala:

Pero en los casos (...) en que la resolución en plazo, o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de

base (hechos determinantes), **la demora constituye** un funcionamiento anormal de la Administración, que da **derecho al resarcimiento de daños y perjuicios**, en los términos también previstos por el ordenamiento.

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución objeto de la presente queja, el Tribunal explicita: «Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha demora fue debida a causa justificada y razonable, sino exclusivamente **a la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación.**»

Es decir, además de la demora sufrida en la resolución del expediente, de la resolución del nuevo grado reconocido, en vida de la persona dependiente de 12 meses, ahora los herederos sufren de nuevo otra demora de 46 meses para poder ver concretado el derecho que en su día la persona dependiente no pudo ver ejercido, al no percibir las prestaciones que le correspondía en el PIA, según el nuevo grado de dependencia.

3ª. (...) habiéndose reconocido el aumento de grado de dependencia con anterioridad a la muerte del solicitante (...) corresponde a sus legítimos causahabientes hereditarios, a través de la correspondiente resolución, previa solicitud y acreditación de su condición.

En el caso que nos ocupa los legítimos herederos presentaron la documentación con fecha 21 de julio de 2011 y reclamaron contestación a la Conselleria en abril de 2013.

Nos encontramos con la circunstancia de que la persona beneficiaria fallece en abril de 2011 y sus herederos presentan la solicitud de reconocimiento de su condición el día 21 de julio de 2011. En su informe, Conselleria señala que con fecha 3 de marzo de 2015 se ha cursado requerimiento para que los herederos acrediten su condición como tales. Es decir han transcurrido **46 meses, casi cuatro años**, en la tramitación del expediente, plazo que en todo caso consideramos a todas luces inasumible para la resolución de un expediente.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos lo siguiente:

RECORDATORIO a la Conselleria de Bienestar Social de los deberes legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social para que, en el caso concreto que nos ocupa, proceda de manera urgente a otorgar las prestaciones que ha reconocido a los herederos, sin más dilaciones.

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social para que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias, a fin de hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las recomendaciones y el recordatorio que le realizamos o, en su caso, que nos comunique las razones que considere para no aceptarlos.

Para su conocimiento le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana